

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal suscitada y no ha lugar á decidir la competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta.—Páginas 161 y 162.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo franquicia postal á la correspondencia oficial que expida el Ingeniero Jefe del Canal de Castilla y sus pantanos y canalización del Manzanares. Página 162.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que los estudios mercantiles queden organizados en las Escuelas de Comercio, á tenor de lo que se dispone en el mismo, estableciéndose los grados elemental, medio y superior.—Páginas 162 á 173.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fo-

mento de Córdoba, á D. Florentino Soto-Mayor Moreno.—Página 173.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 173.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas referentes al régimen de barcos por peste en las Estaciones sanitarias de los puertos.—Página 174.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando la distribución del crédito de 200.000 pesetas consignado en presupuesto para creación de nuevas Escuelas Elementales de Comercio y gasto de personal docente, auxiliar y administrativo, con destino á la reforma y organización de estas enseñanzas.—Páginas 175.

Otra declarando que los artistas premiados con consideración de primera medalla en Exposiciones nacionales ó internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado español, tienen los mismos derechos, honores y obligaciones que los que poseen medallas reglamentarias de primera clase.—Página 176.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—*Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 176.*

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 176.*

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Salinas de Minglanilla, Compañía de seguros Colón, Sociedad La Hidráulica Requeñense, La Hidroeléctrica de Trubia, Caja Mutua Popular, Ibarra y Compañía y Sindicato del Desagüe de Sierra Almagrera.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—*Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este alto Cuerpo al personal que se indica.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—*Continuación del escalafón general del Magisterio primario.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de la capital, de los cuales resulta:

Que D.^a Rosa Ricart y Falp, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad D. Carlos, D. Jaime, don Alfonso, D. Guillermo y D.^a María Josefa, con fecha 17 de Febrero de 1914 dedujo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, exponiendo:

Que los actores son propietarios de una finca edificable, procedente de terrenos que fueron del Estado, al demolerse el fuerte Pío, que radicaba en el hoy suprimido término municipal de San Martín de Provensals, finca que linda por el Sur con terrenos pertenecientes á la citada Compañía de Ferrocarriles de España;

Que dicha Compañía comenzó en estos terrenos á realizar obras de desmonte para el emplazamiento de sus líneas, invadiendo al practicar el desmonte una importante extensión de la finca que pertenece á los demandantes;

Que á pesar de las gestiones practica-
das para obtener la debida reparación,
no habían podido conseguirlo;

Que promovido expediente de jurisdicción voluntaria para lograr el deslinde y amojonamiento de su finca, no pudo llevarse á efecto, por oponerse á ello la Compañía, imponiéndose como consecuencia la necesidad de promover la contienda que se plantea con la presente demanda, en la cual se termina con la súplica de que se condene á la parte demandada á devolver y restringir á los actores la porción de terreno indebidamente ocupado, con los frutos producidos é indemnización de perjuicios y costas.

Que emplazada la representación de la expresada Compañía, y antes de que por ésta se contestara la demanda, el Gobernador de la provincia, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que se abstuviera de conocer en el asunto hasta que se resolviera un expediente de expropiación forzosa relativo á la misma finca, alegando las consideraciones que estimó oportunas y citando como textos legales para fundamentar el requerimiento los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el Real decreto de 7 de Febrero de 1914, y la Ley y el Reglamento de Expropiación forzosa de 10 y 13 de Enero de 1879, respectivamente.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en los razonamientos que creyó pertinentes.

Que apelada esta resolución, la Audiencia de Barcelona, después de tramitar el incidente confirmó el auto apelado, y habiendo insistido el Gobernador, en desacuerdo también con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, ha resultado de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Barcelona, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de aquella ciudad, se limitó á citar, por una parte, la Ley y el Reglamento de Expropiación forzosa, sin concretar el artículo ó disposición aplicable, y por otra, los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y un Real decreto resolutorio de una contienda de jurisdicción.

2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia, la de

que no se entiende cumplido el precepto consignado en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con citar en globo disposiciones que, cual la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, contienen diversos artículos, sin concretar el aplicable á la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente preceptos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que sólo contienen disposiciones encaminadas á reconocer en los Gobernadores la facultad de suscribir competencias á los Tribunales ó á establecer el procedimiento para substanciarlas, ni, por último, suficiente tampoco la cita de resoluciones de casos particulares, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio; y

3.º Que, por tanto, no se ha cumplido por el Gobernador con el precepto del referido artículo 8.º del mencionado Real decreto, toda vez que no se ha citado disposición alguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto á la Administración, defecto cometido al suscitar esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el correo la correspondencia oficial que el Ingeniero Jefe del Canal de Castilla y sus pantanos y canalización del Manzanares expida en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Viene el Gobierno de V. M. procurando con preferente solicitud cuidar de aquellas enseñanzas especiales que por su naturaleza y aplicación prác-

ticas estimulan y fomentan el acrecentamiento del bien individual y colectivo, encauzando el trabajo intelectual en más práctica y provechosa tendencia con derivada é inmediata utilización hacia aquellos elementos de riqueza del país cuyo desarrollo conduce al bienestar nacional.

Por eso, con cuidado y atención extremos, ha estudiado y procura reformar las Escuelas especiales, así Mercantiles como de Artes é Industrias, haciendo más prácticos sus estudios y procurando hacer más útiles sus aprovechamientos.

Por lo que afecta á la enseñanza mercantil, su desenvolvimiento y la transformación que ha ido teniendo en los distintos planes oficiales de enseñanza, obligaban á consolidar de una vez cuantas reformas útiles la práctica ha venido demostrando que conviene conservar y corregir aquellas deficiencias que también puede la experiencia acreditar; en el intervalo de tiempo transcurrido desde que fueron iniciadas las Escuelas de Comercio en el Real decreto de 18 de Marzo de 1857, hasta su última reforma en 1912, pasando por los planes diferentes de 1887, 1901, 1903 y 1910.

Puede decirse que la reforma que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., no es otra que la de ampliar con derivaciones lógicas y necesarias el plan de estudios vigente, y en aquel sentido y con aquella orientación que el Consejo de Instrucción Pública hubo de dar en su informe al evacuar el que le fué pedido en 5 de Marzo de 1911.

Notábase también una deficiencia en las enseñanzas prácticas conducentes á determinadas funciones, de las que necesitaba valerse el mismo Poder público para el atinado cumplimiento de sus fines, en dos determinados conceptos. Era el primero el de completar conocimientos bastantes á formar el plantel de donde pudieran salir en lo futuro los representantes consulares de nuestro país y los agentes comerciales á sus órdenes.

Requieren los modernos tiempos un doble aspecto en los conocimientos de esos agentes de la nación: el uno en el orden jurídico, por las funciones privativas que integran su ministerio; y el otro en el orden mercantil, por la directa relación que han de tener, para ser útiles, sus mismas funciones, con los intereses comerciales de su pueblo.

De igual manera, reconocida ya en algún precepto legislativo, notábase la necesidad de aquellos centros donde hubieran de adquirirse conocimientos especiales que facilitarían la acción investigadora y de fiscalización, reservada al Poder público, para cuidar del recto cumplimiento de los fines encomendados á cierta clase de Sociedades ó Empresas, fácilmente capaces en el abuso posible, de

quebrantar el respeto á los intereses de los que en ellas depositaron su confianza.

Tal sucede con las Compañías de seguros y con otro considerable número de sociedades anónimas, que deben siempre estar intervenidas en su administración y funcionamiento por delegados del Poder ejecutivo, que procuren hacer eficaz la propia ley que rija á tales organismos en sus Estatutos consignada, siendo á la vez defensores del interés social, representado por aquellos particulares que depositan sus bienes y esperan en el porvenir determinados beneficiosos resultados de la gestión y marcha ordenada administrativa en las mencionadas Empresas.

Así, la función actuarial, de indispensable aplicación práctica ya en nuestro país para las Compañías de seguros, no tenía hasta hoy un organismo cuya función docente capacitara para el ejercicio de aquella profesión y aun función social.

Para remediar esas dos notorias deficiencias y procurar á la vez dar el verdadero concepto de lo que puede y debe ser la expansión comercial de nuestra Patria, en el proyecto que se somete á la aprobación de V. M. se crean Secciones superiores de altos estudios dentro de la Carrera mercantil, que han de ser suficientes para llenar el vacío que se venía notando.

Precisaba también extender la enseñanza práctica de aquellas indispensables y elementales materias que, preparando al agente auxiliar del comercio, facilitara útil ocupación á una parte, no por modesta, menos digna de atención y cuidado de nuestras clases media y trabajadora. A tal fin se atiende con la creación de aquellas Secciones elementales, donde en tiempo y ocasión adecuados se faciliten conocimientos prácticos que permitan desde luego el útil empleo del trabajo personal.

En lo fundamental, se consolida en este proyecto cuanto de útil enseñó la experiencia que existía en los últimos planes de esta especial enseñanza, y si en las pocas novedades que contiene hubiera presidido el acierto para conseguir resultados satisfactorios de la reforma misma, se habría conseguido poner un jalón más para orientar y dirigir útil y convenientemente la instrucción por senderos que la desvían y aparten de aquellas perniciosas tendencias que la hacen inútil y estéril en sus resultados.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Esteban Collantes,

REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios mercantiles quedarán organizados en las Escuelas de Comercio, á tenor de lo que se dispone por el presente Decreto, estableciéndose los grados elemental, medio y superior.

El primero irá precedido de las enseñanzas de carácter general, que son indispensable preparación para los estudios técnicos.

El grado superior se descompondrá en tres derivaciones de especialización, que serán las Comercial, Actuarial y Consular.

Afectas á las Escuelas de Comercio se crearán, á medida que los recursos del presupuesto lo permitan, Secciones nocturnas de vulgarización de conocimientos comerciales elementales y prácticos para adultos de ambos sexos.

Art. 2.º Las Escuelas en que sólo se cursen las enseñanzas del período preparatorio y grado elemental se llamarán Escuelas Periciales de Comercio, las que abarquen además las asignaturas del grado medio se denominarán Profesionales, y serán Escuelas Especiales de Intendentes mercantiles las que contengan al propio tiempo una ó varias de las Secciones superiores de especialización, recibiendo la Escuela de Madrid la designación de Central.

Art. 3.º Adoptarán, en consecuencia, el nombre de Escuelas Profesionales de Comercio las de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En la Escuela Central existirá la totalidad de las enseñanzas mercantiles con las tres Secciones superiores de especialización.

A la Escuela Especial de Barcelona se le asigna la Sección Comercial.

Art. 4.º Se crean en León y en San Sebastián Escuelas Periciales de Comercio.

Art. 5.º La Diputación Provincial de Asturias y el Ayuntamiento de Oviedo acordarán, en el término de tres meses, dando de ello cuenta al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, si, contribuyendo al gasto en la proporción que convinieran, se hallan dispuestas á ingresar en el Tesoro la suma necesaria al sostenimiento del personal académico de aquella Escuela, organizado con arreglo á la nueva plantilla, á fin de que la Escuela pueda subsistir, convirtiéndose de Elemental en Pericial.

La referida plantilla ha de estar formada por:

Seis Catedráticos numerarios á 3.500 pesetas, 21.000.

Un Profesor especial de Dibujo y Caligrafía, 1.500.

Un ídem íd. de Taquigrafía y Mecanografía, 1.500.

Un ídem auxiliar, 1.500.

Dos Profesores auxiliares á 1.000 pesetas, 2.000.

Total, 27.500 pesetas.

Art. 6.º Del mismo modo las Corporaciones provinciales y municipales de toda España que aspiren á la creación de nuevas Escuelas Periciales, en plazas que carezcan de Establecimientos oficiales de enseñanza mercantil, ó á la ampliación del número de Secciones nocturnas en donde existieran Escuelas de Comercio, podrán, previo acuerdo equivalente, solicitar y obtener estas concesiones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

A los expresados efectos de ingreso en el Tesoro, tendrán en cuenta las Corporaciones aludidas que la consignación para el personal académico necesaria al sostenimiento de una Escuela Pericial de Comercio es la suma de 27.500 pesetas, señalada en el artículo anterior, y que la cantidad que corresponde á una Sección de vulgarización es la de 6.000 pesetas, por los conceptos siguientes:

Un Regente numerario, 3.500 pesetas.

Un Profesor especial de Oficina mercantil, 1.500.

Remuneración al personal auxiliar interino, 1.000.

Total, 6.000 pesetas.

Art. 7.º Las Diputaciones Provinciales por lo que atañe á las Escuelas profesionales y especiales, y las mismas Corporaciones y los Ayuntamientos por sí, solos ó conjuntamente, con respecto á las periciales, según unas y otras Escuelas radiquen ó no en la capital de la provincia, vendrán obligadas á proporcionar locales independientes, capaces y adecuados, para todas las dependencias de las Escuelas, y á sufragar los gastos de instalación y material y los haberes del personal administrativo y subalterno que no fueran actualmente satisfechos por el Estado.

Art. 8.º El examen de ingreso en el período preparatorio de estudios constando de dos ejercicios, escrito y oral, versará sobre las materias que constituyen la enseñanza de las Escuelas primarias. Los aspirantes deberán haber cumplido la edad de diez años al solicitar la inscripción.

Los estudios de este período tendrán por objeto la adquisición de conocimientos fundamentales sobre:

Ciencias Físico-naturales.

Matemáticas.

Geografía.

Historia.

Derecho.

Francés y otro idioma.

Dibujo y Caligrafía.

Materias que serán distribuidas en dos años académicos, del siguiente modo:

PRIMERO

Clases orales.

Elementos de Aritmética y de Geometría.

Nociones de Ciencias físico-naturales. Historia de España y sus relaciones con la Universal.

Francés, primer curso.

Clases prácticas.

Ejercicios de Gramática castellana.

Dibujo lineal.

SEGUNDO

Clases orales.

Ampliación de Aritmética y elementos de Algebra.

Geografía natural. (Nociones de astronómica, física, zoológica, botánica y mineralógica.)

Rudimentos de Derecho y de Filosofía moral.

Francés, segundo curso.

Inglés, alemán ó italiano, primer curso.

Clase práctica.

Caligrafía.

A la clase de Elementos de Aritmética y Geometría y á la de Caligrafía, corresponderán seis lecciones por semana, y serán alternas todas las otras asignaturas.

Art. 9.º Para dar principio á los estudios técnicos del grado elemental, será preciso haber cumplido doce años de edad y tener aprobadas en las Escuelas de Comercio ú otro Centro docente oficial en que se cursen con igual ó mayor extensión, las asignaturas del período preparatorio.

Integrarán las enseñanzas del primer grado las materias siguientes:

Cálculo comercial.

Contabilidad general.

Práctica mercantil.

Geografía humana.

Industrias y comercio de España.

Legislación mercantil española.

Mecanografía, Taquigrafía, y

Ampliación del estudio de idiomas extranjeros iniciado en el período anterior.

Estas enseñanzas formarán dos años académicos, que comprenderán las asignaturas que se expresa:

PRIMERO

Clases orales.

Cálculo comercial.

Geografía humana. (Nociones de Política agrícola, industrial y mercantil.)

Legislación mercantil española, primer curso. (Libros 1.º, 2.º y 3.º del Código de Comercio.)

Francés, tercer curso.

Inglés, alemán ó italiano, segundo curso.

Clases prácticas.

Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales.

Taquigrafía, primer curso, y Mecanografía.

SEGUNDO

Clases orales.

Contabilidad general.

Industrias y comercio de España (en particular regionales).

Legislación mercantil española, segundo curso. (Libro 4.º del Código de Comercio y disposiciones complementarias.)

Inglés, alemán ó italiano, tercer curso.

Clases prácticas.

Taquigrafía, segundo curso.

Práctica mercantil.

Aprobadas todas las asignaturas de ambos cursos, podrá efectuarse la reválida, que habilitará para el título de Perito mercantil.

Art. 10. Serán condiciones necesarias para la matrícula de las enseñanzas del grado medio, haber cumplido los catorce años de edad y tener aprobadas todas las asignaturas del grado anterior, de cuyo título de Perito mercantil habrá de hallarse en posesión el alumno antes del examen de cualquiera de las materias siguientes, que constituirán los estudios del segundo grado:

Matemáticas y Cálculo financiero.

Contabilidades especulativas y Técnica de empresas comerciales.

Física, Química ó Historia Natural aplicadas.

Mercancías y Procedimientos industriales.

Economía política.

Legislación de Aduanas y mercantil comparada.

Otro idioma extranjero elegido libremente por el alumno de entre los que puedan cursarse en la misma Escuela, teniendo asignados tres cursos; y

Perfeccionamiento de los dos idiomas cursados anteriormente.

Las enseñanzas serán distribuidas en tres años académicos, á saber:

PRIMERO

Clases orales.

Ampliación de Algebra.

Contabilidades especulativas.

Elementos de Física y de Química experimentales, aplicadas al Comercio.

Principios de Estadística y Geografía económica, primer curso (Europa).

Economía política.

Tercer idioma, extranjero, primer curso.

Clases prácticas.

Formación de cartogramas y diagramas comerciales.

Perfeccionamiento de idiomas, primer curso.

SEGUNDO

Clases orales.

Cálculo financiero.

Primeras materias para la Industria con elementos de Historia Natural.

Administración económica (organización administrativa, contribuciones, rentas, impuestos, leyes é instrucciones de Hacienda pública).

Geografía económica, segundo curso (América, Africa, Asia y Oceanía).

Legislación de Aduanas (Ordenanzas, Aranceles y Tratados).

Tercer idioma extranjero, segundo curso.

Clases prácticas.

Técnica comercial, primer curso.

Perfeccionamiento de idiomas, segundo curso.

TERCERO

Clases orales.

Contabilidades oficiales (del Estado, provincial y municipal).

Mercancías y nociones de procedimientos industriales.

Comunicaciones y transportes (medios, mercados, itinerarios, legislación y tarifas).

Legislación mercantil comparada.

Tercer idioma extranjero, tercer curso.

Clases prácticas.

Técnica comercial, segundo curso (empresas comerciales é industriales).

Perfeccionamiento de idiomas, tercer curso.

La asignatura de Ampliación de Algebra será diaria; bisemanales la de Técnica comercial, primer curso (Bancos), y las de perfeccionamiento de cada idioma, menos la de Francés en el tercer año que será semanal, como la de Formación de cartogramas y diagramas comerciales; y serán de lección alterna todas las demás enseñanzas, excepción hecha de las de Técnica comercial, segundo curso, que se darán en cuatro días por semana.

Aprobadas dichas asignaturas, como asimismo la reválida, podrá optarse al título de Profesor mercantil.

Art. 11. Podrán matricularse en cualquiera de las secciones de especialización que comprende el grado superior de estudios de Comercio, los aspirantes que, teniendo dieciséis años cumplidos, hubieran aprobado todas las asignaturas del segundo grado, viéndose obligados á exhibir el título de Profesor mercantil con anterioridad á la fecha de los exámenes.

También podrán ingresar en los estudios superiores de Comercio, aunque no fueran Profesores mercantiles, sufriendo un examen previo de Cálculo mercantil, Contabilidad y Geografía económica, ó acreditando haber aprobado estas materias en Escuelas de Comercio, los Licenciados en Ciencias físicas, químicas ó naturales, ó en Farmacia, y los Ingenieros industriales, para la Sección Comercial; los Licenciados en Ciencias exactas, para la Actuarial, y los Licenciados en Derecho, para la Sección Consular.

La aprobación de la totalidad de las asignaturas de una Sección y de los ejercicios de reválida, dará derecho á la obtención del título de Intendente mercantil, en el que habrá de consignarse la Sección respectiva.

Al título de Intendente mercantil se le reconoce los mismos privilegios, ventajas y prerrogativas, salvo las especiales facultativas, que disfruta ó pueda en adelante disfrutar el título de Ingeniero.

Art. 12. Las materias que han de formar el plan de estudios de la Sección Comercial y los años académicos en que estarán distribuidas, son como á continuación se expone:

PRIMERO

Química industrial.
Ensayos de los productos comerciales.
Legislación aduanera comparada.
Derecho mercantil internacional.
Arabe vulgar, primer curso (voluntaria).

SEGUNDO

Análisis y valoración de los productos comerciales.
Fomento de la producción y del comercio nacionales.
Política económica de los principales Estados.
Marruecos y Posesiones españolas.
Arabe vulgar, segundo curso (voluntaria).

Serán de lección alterna todas las asignaturas, excepto las de Química industrial y Análisis y valoración de los productos comerciales, que habrán de ser de clase diaria.

Art. 13. La Sección Actuarial constará de las siguientes asignaturas y años académicos:

PRIMERO

Análisis infinitesimal con aplicación al Cálculo de probabilidades.
Contabilidad analítica.
Administración de Sociedades mercantiles ó industriales.
Economía y Legislación sociales.
Legislación comparada de Seguros.

SEGUNDO

Estadística matemática.
Teoría matemática de los Seguros.
Banca, Bolsa y Sistemas monetarios. (Régimen legal, funcionamiento y prácticas establecidas en los principales países.)
Contabilidad especial de Seguros.
Técnica de los Seguros.

Corresponderán seis lecciones semanales á las asignaturas de Análisis infinitesimal y Teoría matemática de los Seguros, y tres á las restantes.

Art. 14. Los estudios de la Sección Consular estarán formados por las siguientes materias:

PRIMERO

Tratados y Convenios internacionales.
Legislación aduanera comparada.
Historia política y del Comercio (con especialidad en las edades moderna y contemporánea).
Derecho mercantil internacional.
Arabe vulgar, primer curso.

SEGUNDO

Política económica de los principales Estados.

Derecho consular y prácticas de Cancillería.

Colonización y Emigración. (Sistemas y legislaciones.)

Arabe vulgar, segundo curso.

Serán de lección diaria las enseñanzas de la Historia política y del Comercio y del Derecho consular, y alternas las demás asignaturas.

Art. 15. El Claustro de la Escuela de Madrid, por ser ésta la única que abarcará la totalidad de los estudios mercantiles que se establecen, propondrá á la superioridad, en el término de tres meses los Cuestionarios de las asignaturas en forma que indiquen el carácter, extensión y distribución del contenido que debe abarcar cada una, y en igual plazo formará los programas para el examen á que hace referencia el artículo 11, y el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo al Consejo de Instrucción Pública, dispondrá los que habrán de servir durante cinco años para el régimen de la enseñanza en todas las Escuelas de Comercio y examen de ingreso en el grado superior.

Art. 16. El personal académico de las Escuelas de Comercio se compondrá de Catedráticos y Regentes, Profesores especiales y Profesores auxiliares, en el número y para las funciones que disponen los artículos sucesivos.

Art. 17. Con las enseñanzas del período preparatorio y grado elemental, se formará en las Escuelas de Comercio, tanto en las Periciales como en las Profesionales y Especiales, los siguientes grupos de asignaturas, adjudicados cada uno á un Catedrático:

A.—Ciencias físico-naturales, Geografía natural y Humana é Industrias y Comercio de España.

B.—Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España.

C.—Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial.

D.—Contabilidad general y Práctica mercantil.

E.—Lengua francesa.

F.—Lengua inglesa.

Aquellos Catedráticos que por razón de la distribución anterior acumularan enseñanzas que sumen más de nueve lecciones semanales, quedarán autorizados para delegar, bajo su dirección y exclusiva responsabilidad, una de las clases del período preparatorio, en el Auxiliar ó Ayudante respectivo.

Art. 18. Los grupos y Cátedras que se constituirán con las asignaturas del grado medio, son los siguientes:

G.—Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales.

H.—Principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y Transportes.

I.—Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas.

J.—Ampliación de Álgebra y Cálculo financiero.

K.—Contabilidades especulativas y Técnica comercial.

L.—Lengua alemana ó italiana.

LL.—Administración económica y Contabilidades oficiales.

Art. 19. El número de Catedráticos y grupos de asignaturas del grado superior, serán los que á continuación se expresa:

M.—Química industrial y Fomento de la producción y del Comercio nacionales.

N.—Ensayos, Análisis y Valoración de los productos comerciales.

Ñ.—Análisis infinitesimal y Estadística matemática.

O.—Teoría matemática de los Seguros y Contabilidad especial de Seguros.

P.—Administración de Sociedades mercantiles é industriales, Contabilidad analítica y Banca, Bolsas y Sistemas monetarios.

Q.—Economía y Legislación sociales, Legislación comparada sobre Seguros y Técnica de los Seguros.

R.—Derecho consular y Tratados y Convenios internacionales.

S.—Historia política y del Comercio y Colonización y Emigración.

T.—Legislación aduanera comparada, Derecho Mercantil internacional y Política económica.

U.—Arabe vulgar.—Marruecos y posesiones españolas.

De estos Catedráticos y grupos, los M y N pertenecen á la Sección Comercial; son los Ñ, O, P y Q de la Actuarial, y corresponden á la Consular los R y S, siendo los T y U comunes á las Secciones primera y tercera.

Art. 20. El ingreso en las Cátedras de Escuelas de Comercio, salvo lo dispuesto transitoriamente en este Decreto, se verificará siempre por oposición.

Para tomar parte en las oposiciones á Cátedras de Enseñanzas de Escuelas Periciales ó Profesionales será indispensable tener aprobada la reválida del grado de Profesor mercantil, siendo suficiente la del de Perito ó Contador mercantil para las Cátedras de lenguas extranjeras, cuando el aspirante acreditará debidamente haber residido dos ó más años en el país del idioma respectivo.

En las oposiciones á cátedras de cualquier grado, pertenecientes á Escuelas Especiales de Intendentes mercantiles, se requerirá á partir de 1.º de Enero de 1920, la posesión de este título en la especialidad del orden de materias que la vacante comprenda.

Art. 21. En las solemnidades acadé-

micas y actos oficiales que proceda usarán: los Catedráticos, la medalla reglamentaria; de plata, los que pertenecieran á Escuelas Periciales, y de oro, los de las Profesionales y Especiales, y unos y otros el traje que tienen reconocido por las disposiciones vigentes, siendo el cordón de aquélla, el fondo de los vuelillos de la toga, la muceta y la borla del birrete de color verde mar.

Cuando un Catedrático de Escuela de Comercio sea al propio tiempo Doctor en Facultad universitaria ó eclesiástica, podrá ostentar á la vez los diversos colores distintivos de los títulos que posea; á este objeto se empleará siempre el verde mar para formar la parte superior de la borla del birrete, pudiendo usar sobre la muceta del color de la Facultad botones verde mar ó inversamente.

Los Profesores especiales y Auxiliares usarán igual birrete y toga profesional, sin vuelillos, muceta ni medalla.

Art. 22. Los Catedráticos de las Escuelas de Comercio formarán un escalafón, y percibirán el sueldo que les corresponda según la escala gradual vigente, la que conservará las categorías que la integran y los actuales tantos de relación que regulan la proporcionalidad existente entre el número de Profesores afectos á cada categoría y la totalidad de las Cátedras.

Los Catedráticos de la Escuela Central y de las Profesionales de Canarias percibirán además, en concepto de residencia, 1.000 pesetas anuales.

Art. 23. En los turnos para la provisión de vacantes, reglamentación de los ejercicios de oposición para el ingreso en el Profesorado, autorización de permutas, declaración de excedencia forzosa, fijación de edad para jubilaciones y concesión de licencias se seguirán, respecto de las Cátedras y Catedráticos de Escuelas de Comercio, las reglas generales vigentes ó que se dicten para los Establecimientos universitarios y de enseñanzas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 24. Serán Profesores especiales para las enseñanzas auxiliares gráficas que han de cursarse en el período preparatorio y grado elemental de estudios de Comercio, un Profesor de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales y otro de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana.

En la Escuela Central subsistirá la división acordada por Real orden de 18 de Abril de 1914, en cuanto á la plaza de Profesor de Dibujo y Caligrafía.

Los actuales Profesores de Dibujo y Caligrafía y de Taquigrafía y Mecanografía, se posesionarán de las plazas equivalentes de Profesor especial en las Escuelas á que pertenezcan.

Las vacantes que se produzcan de Profesores de estas enseñanzas auxiliares,

serán anunciadas á traslación entre Profesores de las mismas asignaturas en Escuelas de Comercio y Profesores de alguna enseñanza análoga que, perteneciendo á Establecimientos oficiales diferentes, fueran Contadores ó Peritos mercantiles.

Las plazas que así no pudieran ser provistas, se anunciarán á oposición entre titulares de la misma clase, efectuándose los ejercicios con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los Profesores especiales de enseñanzas auxiliares gráficas percibirán el sueldo ó gratificación anual de 2.000 pesetas los de las Escuelas Central y Especial de Barcelona, y de 1.500 pesetas los de las otras Escuelas.

Art. 25. En el grado de estudios superiores y en su Sección Actuarial, un Profesor especial tendrá á su cargo las asignaturas correspondientes al grupo Q, y en el grado de estudios medios otro Profesor especial de Administración económica explicará las asignaturas que constituyen el grupo L.

El nombramiento de Profesor especial para las enseñanzas superiores del grupo Q, se hará á propuesta de la Comisaría general de Seguros y habrá de recaer en persona que se haya distinguido notoriamente en estudios y trabajos de esta especialidad, siendo condición preferente haber sido aprobado en ejercicios de oposición en materia jurídica. Percibirá por sus trabajos el sueldo ó gratificación de 3.000 pesetas.

Los nombramientos de Profesor especial de Administración económica habrán de recaer, á propuesta del Claustro, en Profesores mercantiles que hubieran ingresado, mediante oposición, en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado ó que se hayan distinguido por sus trabajos y publicaciones sobre este ramo de la Administración pública.

La gratificación de estos Profesores será de 2.000 pesetas al de la Escuela Central; de 1.500 pesetas, al de la Especial de Barcelona, y de 1.000 pesetas, á los de las Escuelas Profesionales.

Art. 26. Serán también Profesores especiales, y figurarán en la plantilla de la Escuela, los de Oficina mercantil á que hacen referencia los artículos 41 y 43.

Tendrán igual consideración de Profesor especial los que con este carácter fueren nombrados para enseñanzas sobre intereses mercantiles regionales cuando se organizaran, siempre con carácter de estudios voluntarios y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 52, á quienes se fijará en cada caso las enseñanzas que hayan de tener á su cargo y los haberes que hubieren de percibir.

Art. 27. El número de Profesores auxiliares por establecimiento se ajustará á la siguiente escala:

En las Escuelas Periciales, tres.

En las Escuelas Profesionales, cuatro.

En la Escuela Especial de Barcelona, siete.

En la Escuela Central, diez.

Los tres Auxiliares de las Escuelas Periciales lo serán:

Uno de Ciencias económico-comerciales para los grupos A, B y un idioma.

Uno de Ciencias exactas para los C, D y el otro idioma extranjero; y

Uno de enseñanzas gráficas.

Los cuatro Profesores auxiliares de las Escuelas Profesionales se distribuirán la totalidad de las enseñanzas, atendiendo al orden de materias, sin separación de grado de estudios, á saber:

Uno de Ciencias comerciales para los grupos A, G, H y un idioma.

Uno de Ciencias económico-políticas para los B, I y los otros dos idiomas.

Uno de Ciencias exactas para los grupos C, D, J, K y LL; y

Uno de enseñanzas gráficas.

Independientemente de estos cuatro Profesores auxiliares existirán los de las Secciones Superiores, que serán los siguientes:

Un auxiliar de las enseñanzas comunes á las Secciones Comercial y Consular, para los grupos de asignaturas T y U.

Dos exclusivos de la Sección Comercial: uno para el grupo M, que será á la vez Conservador del Museo, y el otro para las asignaturas N, que estará al propio tiempo afecto al servicio del Laboratorio.

Dos para las enseñanzas de la Sección Actuarial, con los grupos Ñ y P uno de ellos, y los O y Q el otro; y

Un auxiliar exclusivo de la Sección Consular, para los grupos R y S.

De los cuales, corresponderán á la Escuela especial de Barcelona los tres primeros, y tendrá los seis Auxiliares la Escuela Central.

Art. 28. Cada Auxiliar estará especialmente afecto á uno de los grupos de asignaturas del orden de materias á que pertenezca, y hasta el completo del número de grupos, como para otras atenciones de la enseñanza, podrá el Director de la Escuela nombrar, á propuesta del Claustro, por iniciativa de los respectivos Profesores, los Ayudantes interinos gratuitos que fuera conveniente, dando de ello cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; dichos nombramientos caducarán al cesar las necesidades transitorias que los motivaran, é invariablemente en fin de Junio de cada año.

Art. 29. Será deber de los Auxiliares y Ayudantes en las asignaturas á que estuvieran afectos, sustituir al Catedrático y Profesor especial de las mismas en ausencias y enfermedades; compartir con él la labor pedagógica, encargándose bajo su dirección de determinados grupos de alumnos cuando el número de los matriculados excediera de 50, y desempeñar y coadyuvar al desempeño de las clases prácticas.

En caso de vacante de Cátedra ó de Grupo de enseñanzas, será encargado provisionalmente de sus asignaturas el Profesor auxiliar de materias de igual orden, siendo sustituido en sus funciones anteriores por un nuevo Ayudante; y si fueran más de dos las vacantes homogéneas, ó, por incompatibilidad de horas de clase, aun no excediendo de ese número, no resultaran acumulables, también se acudirá al nombramiento de otro Ayudante.

Art. 30. El personal auxiliar numerario de las Escuelas de Comercio constará de tres categorías administrativas, denominadas Profesores auxiliares de término, Profesores auxiliares de ascenso y Profesores auxiliares de entrada, cuyas remuneraciones serán, respectivamente, de 2.000, 1.500 y 1.000 pesetas, con abstracción del orden de enseñanzas á que estén adscriptos.

El número de Auxiliares asignados por el artículo 27 á cada Establecimiento, se descompondrá del siguiente modo:

	PROFESORES AUXILIARES			Total..
	Término.	Ascenso.	Entrada.	
Escuelas Periciales.....	»	1	2	3
Idem Profesionales.....	»	2	2	4
Escuela Especial de Barcelona.....	1	3	3	7
Idem Central.....	3	3	4	10

Art. 31. Las plazas de Auxiliar de término que se crean y las resultas de su provisión en la clase de ascenso, serán cubiertas seguidamente por antigüedad entre el personal auxiliar del propio Establecimiento.

En lo sucesivo, cuando se produzca una vacante de término pasará á ocuparla el Auxiliar de ascenso más antiguo, y toda vacante que ocurra de esta clase se cubrirá con el Auxiliar de entrada que por antigüedad le corresponda.

Art. 32. El Profesor auxiliar, y en su defecto el Ayudante, que estuviera encargado de asignaturas vacantes, percibirá durante el tiempo de la sustitución las dos terceras partes de la dotación que la misma tenga consignada en Presupuestos, pasando al Auxiliar más antiguo de la categoría inmediata inferior la remuneración que tenga aquél asignada, y así sucesivamente, si á ello hubiere lugar, hasta llegar al Ayudante interino.

Tendrán también derecho á la gratificación de 500 pesetas anuales, cuando en los presupuestos haya crédito para ese servicio, los Auxiliares ó Ayudantes que se hallaren encargados de uno ó varios grupos de alumnos, si por exceder de 50 fueren divididas las clases.

Art. 33. El ingreso de este Profesora-

do será siempre en virtud de oposición, por la clase de Auxiliar de entrada, basando los ejercicios sobre el orden de conocimientos á que perteneciera el Auxiliar originario de la vacante.

En las oposiciones á Profesor auxiliar existirán dos turnos que alternarán en cada Escuela, siendo el primero restringido entre Ayudantes interinos de Escuelas de Comercio y Secciones elementales y los actuales Ayudantes meritorios y Repetidores interinos, y el segundo, libre, entre quienes tuvieren aprobada la reválida del título que proceda.

Ocurrida una vacante, será anunciada á oposición por la Subsecretaría, fijándose al propio tiempo la fecha en que han de comenzar los ejercicios, que habrá de estar contenida en el plazo de tres meses.

El Tribunal lo formarán el Director de la Escuela y cuatro Catedráticos numerarios de la misma, á propuesta del Claustro, que serán en lo posible de las enseñanzas de la vacante, y los ejercicios se ajustarán á lo prevenido por el Reglamento de oposiciones para la provisión de Cátedras y Auxiliares de 8 de Abril de 1910, en lo que á éstas concierne.

Art. 34. Para tomar parte en las oposiciones á plazas de Profesor Auxiliar y para obtener nombramiento de Ayudante interino, deberán los aspirantes acreditar la aprobación de los ejercicios de reválida para el título de Contador ó Perito mercantil, cuando se trate de grupos de asignaturas de enseñanzas gráficas, de idiomas y de Sección elemental; de Profesor mercantil, si la vacante es de los demás estudios del período preparatorio y grados elemental y medio, y de Intendente mercantil de la Sección superior respectiva, á partir de 1.º de Enero de 1920, en el caso de que hayan de quedar afectos á una de ellas.

La presentación del título será condición precisa para la toma de posesión del cargo de Profesor auxiliar.

Art. 35. Los Profesores especiales y los Auxiliares desde que cumplan dos años de antigüedad, y los Ayudantes al sumar tres ó más cursos, adquirirán el derecho á presentarse á oposiciones para provisión de Cátedras en el turno de Auxiliares, pero sólo cuando éstas sean del orden de materias en que el aspirante prestara sus servicios.

Quedan excluidos de esta restricción quienes hubieran adquirido derecho equivalente con carácter general con anterioridad á la publicación del presente decreto.

Art. 36. Sobre la remuneración señalada á los Profesores especiales y Auxiliares, tendrán derecho á aumentos de 500 pesetas los primeros y 250 los segundos, por quinquenio, á contar desde la fecha del presente decreto, y percibirán también suma igual los de Madrid y Canarias, en concepto de residencia.

Art. 37. Desde el próximo curso, y para los nuevos nombramientos que puedan hacerse, serán incompatibles los cargos de Catedrático, Profesor especial y Profesor auxiliar de Escuela de Comercio, entre sí y respecto de destinos administrativos, dentro del mismo establecimiento, y también con funciones docentes de categoría inferior en diferente centro de enseñanza.

Art. 38. Los Catedráticos, Regentes y Profesores especiales y Auxiliares podrán en todo tiempo obtener la excedencia voluntaria, sin sueldo ni remuneración, conservando el derecho á reingresar en el Profesorado, por concurso los tres primeros y mediante oposición en el turno restringido los últimos, para el desempeño de enseñanzas del mismo orden y grado.

El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para ningún efecto.

Art. 39. Las Secciones elementales de Comercio tendrán por objeto difundir los conocimientos prácticos de administración mercantil entre dependientes, aspirantes á serlo en escritorios de comercio y personas interesadas en la explotación de pequeñas industrias que soliciten adquirirlos.

Se crean desde luego dos Secciones elementales ó de vulgarización, una para adultos y otra para adultas, en Madrid, Barcelona y Málaga, y una en Sevilla, Valencia y Zaragoza. Estas tres últimas se dedicarán exclusivamente á la instrucción de la mujer.

Las Secciones deberán instalarse en locales que se encuentren situados convenientemente á la más fácil concurrencia de los alumnos á que estas enseñanzas se destinan.

Art. 40. Las clases serán nocturnas y su duración no podrá exceder de tres horas diarias.

Los estudios se contendrán en un solo curso, dividido en dos cursillos, cuya duración será de 20 de Septiembre á 20 de Diciembre el primero, y de 20 de Enero á 10 de Junio el siguiente.

Las enseñanzas del primer cursillo habrán de ser preparatorias de las del segundo, tendrán carácter elemental y eminentemente práctico, y adaptándose á las necesidades de los alumnos, versarán sobre:

- Operaciones aritméticas fundamentales.
- Aritmética mercantil
- Teneduría de libros.
- Nociones de Geografía general, especial de España.
- Ortografía.
- Caligrafía, y
- Mecanografía.

Teniendo en cuenta el número de matriculados y sus edades y preparación, se descompondrán las clases del primer cursillo en grupos, para mejor obtener una aproximada homogeneidad de condicio-

nes y aptitudes de los alumnos, que garantice su mayor aprovechamiento.

El segundo cursillo consistirá en prácticas individuales y de conjunto, propias de los escritorios mercantiles, sobre cálculo, contabilidad auxiliar, correspondencia, documentos, etc.

También podrán establecerse otras enseñanzas para la adquisición de conocimientos de aplicación frecuente y aceptación general, tales como de Taquígrafía, Francés, etc., cuyas clases, prorrogables al segundo cursillo, se darán en horas extraordinarias.

Art. 41. El personal académico de las Secciones elementales de Comercio, estará formado por un Regente, un Profesor especial de oficina mercantil, que figurarán en la plantilla de la Escuela de Comercio, y dos Ayudantes interinos, uno de ellos Calígrafo y el otro Mecanografista. En las Secciones para instrucción de la mujer, el personal podrá ser femenino.

El Director de la Escuela será Inspector y Jefe nato de todas las Secciones que se establecieran en la localidad.

Art. 42. El Regente distribuirá libremente las clases y grupos en la forma que considere más beneficiosa para la enseñanza, según las condiciones de los alumnos y aptitudes pedagógicas de los Profesores, reservándose el desempeño de la asignatura que prefiera en el primer cursillo, y dirigiendo en el segundo por sí mismo la oficina mercantil, con el concurso del Profesor especial y de los Ayudantes interinos.

Los Regentes tendrán la consideración de Catedráticos, gozarán de las mismas ventajas y preeminencias que éstos, y figurarán en el Escalafón General de Catedráticos de Escuela de Comercio en el lugar que por su antigüedad les corresponda.

A los efectos de la provisión de vacantes de Regente, por concurso ó por oposición, serán consideradas como cátedras de Cálculo comercial y de Contabilidad general.

Art. 43. El Profesor ó Profesora especial de Oficina mercantil de cada Sección elemental de Comercio, deberá compartir y secundar la acción del Regente en el régimen de la Sección, enseñanzas del primer cursillo y funcionamiento del escritorio comercial en el segundo, auxiliándole en todo momento y sustituyéndole en caso necesario.

Los turnos de traslación y oposición señalados en el artículo 24 con referencia á plazas de Profesor especial de enseñanzas gráficas, serán aplicados á la provisión de las vacantes de Profesores de Oficina mercantil; bien entendido que á los concursos no podrán acudir más que los de otras Secciones de vulgarización y los Auxiliares de Ciencias exactas con más de dos años de servicios en Escuela de Comercio.

La remuneración de los Profesores especiales de Oficina mercantil, será la de 2.000 pesetas anuales en Madrid y Barcelona, y de 1.500 pesetas en las otras Secciones, teniendo derecho á las demás ventajas concedidas á los restantes Profesores especiales.

Art. 44. Los Ayudantes interinos de las Secciones elementales de Comercio, que habrán de hallarse en posesión del título de Contador ó Perito mercantil, serán nombrados por el Director de la Escuela, á propuesta del Regente, en primeros de Septiembre de cada año, para las atenciones del curso ó en fecha posterior si fuera preciso, caducando los nombramientos en fin de Junio siguiente.

En las Secciones destinadas á instrucción de la mujer, se procurará que los nombramientos de Ayudantes interinos recaigan en titulares femeninos y asimismo el personal subalterno se compondrá de Inspectoras de alumnas y sirvientas.

Durante el tiempo de validez del nombramiento, los Ayudantes interinos percibirán la gratificación mensual de 75 pesetas en las Secciones dependientes de Escuelas Especiales y de 50 pesetas en las instaladas en otras capitales.

Art. 45. En todas las Secciones elementales de Comercio, la matrícula será gratuita, anunciándose en el mes de Agosto.

Las inscripciones de matrícula se efectuarán en la primera quincena de Septiembre, y al efecto, el Profesor especial de Oficina mercantil llevará el registro correspondiente y expedirá á los alumnos, en concepto de Secretario de la Sección, los resguardos ó boletines provinciales de inscripción.

Terminada la convocatoria, el Regente comunicará al Director de la Escuela el resultado de la matrícula.

Art. 46. En los cinco días siguientes á la terminación del curso, se reunirá todo el personal docente adscrito á cada Sección para examinar los trabajos prácticos ejecutados por los alumnos, y en vista de ellos, de la asiduidad en la asistencia á las clases durante un curso completo y del grado de aprovechamiento demostrado en las diferentes enseñanzas recibidas, formulará una propuesta á favor de los alumnos que se hayan hecho acreedores al certificado de aptitud, que será expedido en forma de diploma por la Dirección de la Escuela de Comercio de que dependa la Sección.

Art. 47. En todas las Escuelas se destinará un aula amplia y de condiciones adecuadas para la instalación de una Oficina modelo.

En ella se darán las clases de Contabilidad general, Práctica mercantil y demás estudios similares que se cursen en el Establecimiento, asistiendo á las mismas los alumnos oficiales matriculados en la asignatura, y los no oficiales á quienes se autorice, en los primeros diez

días del mes de Octubre, solicitándolo del Director, que no accederá á más concesiones que las que permita la capacidad del local, previo informe del Catedrático.

Este formará con unos y otros alumnos varios grupos, entre los cuales, simulando entidades diferentes, puedan establecerse relaciones recíprocas mercantiles.

Las enseñanzas serán exclusivamente prácticas, abarcando todas las especialidades del comercio sobre mercancías, transportes, docks, Aduanas, Banca, Bolsa, industrias, seguros, etc., en la medida á cada clase más adecuada, llevando los libros, redactando los documentos necesarios, formulando bocetos de contabilidades auxiliares y generales, de pequeñas y grandes empresas, y proyectos de organizaciones administrativas, según la asignatura de que se trate, y ajustando todos los trabajos á las prácticas de mercados y escritorio, de tal manera, que el funcionamiento se aproxime á la realidad hasta confundirse con ella, si es posible.

La oficina mercantil modelo se dotará de pupitres, prensas, ficheros clasificados, máquinas calculatorias y de escribir, aparatos multcopiadores y demás material moderno y útil necesario á la mejor instrucción práctica del alumno, y habrá, además, para cada grupo, una colección de libros, en los que se desarrollará anualmente por los alumnos alguna de las contabilidades que hayan sido objeto de los trabajos realizados durante el curso, archivándose toda la documentación á ella afecta.

Estarán al frente de estas enseñanzas el Catedrático y el Auxiliar ó Ayudante interino de la asignatura y uno por cada 50 alumnos inscriptos, pudiendo aquél también requerir el concurso de los Profesores especiales, Auxiliares ó Ayudantes de enseñanzas gráficas, cuando lo estime necesario.

Art. 48. Para la más perfecta enseñanza de las ciencias físico-naturales y conocimiento de las mercancías, existirá en las Escuelas en que se curse el grado medio, un Gabinete de Física para la custodia y conservación de los aparatos, un Laboratorio de experimentación, y un Museo de muestras, en cuyos locales harán las prácticas que lo requieran, á presencia del Catedrático, los alumnos de las asignaturas de Física y Química, Primeras materias con elementos de Historia Natural y Mercancías y nociones de Procedimientos industriales.

Art. 49. El Museo de muestras á que hace referencia el artículo anterior, será ampliado en las Escuelas de Madrid y Barcelona, á las que se asigna la Sección superior comercial, formando un Museo Exposición permanente de mercancías, españolas principalmente, con una sección tecnológica industrial, para el más

acabado estudio de los productos y su elaboración.

Estos Museos comerciales tendrán además de esta misión pedagógica, la de servir de entidades de información y propaganda, hechas por los propios alumnos, en beneficio de los comerciantes é industriales españoles, y á los expresados objetos, se pondrá en relación con Empresas mercantiles y centros de producción, con los de Expansión comercial de los Ministerios de Fomento y Estado, con los Agentes nombrados por aquel departamento ministerial, y nuestros Cónsules residentes en el extranjero, con las Cámaras de Comercio y Navegación y las de Industria, y con cuantas instituciones oficiales y particulares puedan contribuir al mayor desarrollo del Museo y ampliación de noticias.

Las existencias de productos, se hallarán registradas en dos catálogos, uno alfabético por sistema de fichas, y el segundo, siguiendo el orden de la clasificación adoptada en el Museo.

La formación y reorganización del Museo comercial, correrá á cargo de los Catedráticos de mercancías y procedimientos industriales, Química industrial y Análisis y valoración de los productos comerciales, y figurará como Conservador adjunto el Auxiliar adscripto al grupo M de enseñanzas.

Las prácticas de Química industrial se ampliarán con visitas á fábricas establecidas en la localidad y sus inmediaciones.

Art. 50. También en las referidas Escuelas Central y de Barcelona se dotarán los Laboratorios del material científico necesario para el reconocimiento y análisis de toda clase de mercancías, ordenados por la superioridad, quedando autorizados para realizarlos y oficialmente certificarlos, sobre muestras que sean facilitadas por comerciantes, industriales ó consumidores, cuando así lo soliciten y previo pago de los derechos que se señalen.

Tales reconocimientos y análisis, que serán utilizados al propio tiempo como prácticas de los alumnos, siempre que pedagógicamente sea posible, y las prácticas que éstos realicen como inherentes á las asignaturas, serán dirigidas personalmente por el Catedrático de Ensayos, análisis y valoraciones de los productos comerciales, como Jefe del Laboratorio, actuando de Ayudantes el Profesor auxiliar numerario del grupo N de asignaturas, y los Ayudantes interinos que sean necesarios y á tal objeto se designen.

El Jefe del Laboratorio procederá al estudio y formación de las tarifas que han de regir para el servicio público, y una vez aprobadas por la Superioridad, con informe del Claustro, se establecerán, recaudándose en Secretaría ó Contaduría los derechos en metálico que á cada caso corresponda, los que serán distribuidos

en tres partes, quedando una al servicio del Laboratorio para la reposición de material, destinándose otra para el firmante del análisis, y siendo distribuida la tercera entre el personal adjunto.

Art. 51. Todas las Escuelas, y particularmente las de Madrid y Barcelona, atenderán con especial interés á la formación y ampliación de sus Bibliotecas técnicas y de especialización, cuidando de la instalación, orden y conservación de los libros y documentos, que existirán convenientemente catalogados por autores y por materias; demandando donativos oficiales, de casas editoriales y de publicistas nacionales y extranjeros, y atendiendo, en lo posible, las propuestas de nuevas adquisiciones formuladas por el Profesorado.

Habrá un Bibliotecario al frente de este departamento, teniendo como Ayudante un Profesor auxiliar, quienes presidirán las sesiones de estudio que se establezcan, á las horas que esté la Biblioteca abierta al público y á disposición de los alumnos.

Art. 52. Además de las expresadas asignaturas obligatorias para todos los alumnos, podrán crearse otras de carácter voluntario sobre «Intereses mercantiles regionales» por iniciativa y á propuesta de Patronatos, Cámaras de Comercio, Asociaciones económicas, Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos, con informe favorable del Claustro, que serán desempeñadas por Profesores especiales retribuidos con fondos provinciales, municipales, de entidades privadas ó particulares.

Art. 53. Aun cuando las enseñanzas de todas las materias enumeradas en el presente Decreto, habrán de ser orientadas á la finalidad de sus aplicaciones, organizará cada Catedrático un número prudencial de clases, destinadas exclusivamente á la resolución de cuestiones prácticas afines, singularmente en el período preparatorio y grado elemental, y con especialidad en todas las asignaturas de Idiomas, Ciencias experimentales y Matemáticas.

Estas clases podrán estar á cargo de los Auxiliares y Ayudantes, con la dirección é inspección de los Catedráticos respectivos, dando principio en 15 de Octubre para terminar en el mismo día del mes de Mayo, y serán obligatorias para los alumnos oficiales.

El conjunto de las horas destinadas á estas prácticas, no podrá exceder de diez por semana, distribuidas entre las asignaturas que integran cada curso.

Art. 54. Como complemento del plan de estudios, se organizarán en todas las Escuelas de Comercio, series de conferencias de alta cultura económica y profesional y de divulgación de especialidades prácticas, confiándose dichas disertaciones al Profesorado de la Escuela y á los propios alumnos, y solicitando el concurren-

so de Corporaciones de la localidad y personalidades de prestigio científico y comercial. Resúmenes, por lo menos, de estas conferencias, se publicarán anualmente en la Memoria reglamentaria de la Escuela.

Art. 55. Se procurará aumentar, en todas las Escuelas de Comercio, sucesivamente, la enseñanza de mayor número de lenguas vivas, bien formando parte de los estudios obligatorios, ó con carácter voluntario.

Con el fin de facilitar la concurrencia de alumnos extranjeros á las Escuelas de Comercio, se organizarán en las mismas, cursillos de Lengua castellana, para preparar en el empleo del habla española á aquellos adscriptos que, conociendo alguno de los idiomas que se estudian en estos establecimientos, desearan recibir enseñanzas mercantiles, como alumnos sujetos al plan normal de la carrera ó matriculados en determinadas asignaturas sin efectos académicos.

Estas clases darán principio en el mes de Enero y serán desempeñadas por los Catedráticos, Auxiliares ó Ayudantes de idiomas.

Los cursillos de Lengua castellana se anunciarán en los periódicos oficiales y prensa local, y asimismo con la debida antelación, por conducto del Ministerio de Estado, se comunicarán á nuestros Cónsules en el extranjero y á los de otros países en España.

Art. 56. Las enseñanzas de Arabe vulgar, primero y segundo cursos, y de la asignatura «Marruecos y posesiones españolas», se darán en todas las Escuelas Profesionales en que haya Catedrático de esta Lengua. El estudio de las tres asignaturas tendrá carácter voluntario, pero su aprobación será abonable á los efectos académicos, en las Secciones Consular y Comercial, aun obtenida en los grados precedentes.

Art. 57. Habrá en cada Escuela un Director, un Vicedirector, un Secretario y un Vicesecretario, nombrados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en virtud de propuesta en terna formulada por el Claustro. Los tres primeros habrán de ser Catedráticos y el último cargo podrá ser desempeñado por un Profesor Auxiliar.

Se crea en la Escuela Central el cargo de Cajero-Contador, cuyo nombramiento recaerá en el Catedrático que designe el Claustro, y desempeñará las funciones que el Reglamento determine.

Art. 58. Constituirán el Claustro de la Escuela, con voz y voto, los Catedráticos, Regentes, Profesores especiales y Profesores auxiliares y Ayudantes que estuvieran encargados de Cátedra vacante, y un alumno de cada año, elegido por sufragio, de todos los matriculados en el mismo curso.

Art. 59. La apertura de curso en las Escuelas que radiquen en localidades que

no sean capitales de distrito universitario, se verificará el día 1.º de Octubre de cada año, con la solemnidad y el ceremonial prescritos en las disposiciones vigentes.

En este acto se dará lectura de la Memoria del curso anterior y se hará entrega de diplomas, que acrediten su mérito, á los alumnos agraciados con matrícula de honor ó premio extraordinario del título.

En las demás Escuelas, esta sesión de repartición de premios tendrá lugar el primer domingo de Octubre de cada año.

Art. 60. El Claustro podrá otorgar á los alumnos de comportamiento ejemplar, á propuesta de los Catedráticos, premios de mérito, que se adjudicarán por las reglas que establezca el Reglamento de Escuelas de Comercio, y elevará á la Superioridad la propuesta correspondiente á los efectos de la concesión de pensiones en el número y cuantía que se determine, cuando en presupuesto se consigne cantidad á este objeto.

Las penas que hubieran sufrido los alumnos por faltas graves de disciplina y los premios á que se hicieran acreedores por su aplicación, aprovechamiento y buena conducta, serán consignados en su expediente personal y deberán figurar en las certificaciones de estudios del interesado, expedidas por la Secretaría. Las notas de castigo podrán, sin embargo, ser invalidadas por méritos de intachable comportamiento posterior.

Art. 61. Se reorganizará la Junta de Patronato de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, quedando constituida en la siguiente forma: Un Presidente, de libre elección del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; siete Vocales natos, que serán el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, el Director general de Aduanas; el Jefe de la Sección Consular del Ministerio de Estado, el Interventor general de Administración del Estado, el Interventor general del Ejército, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión, y el Director de la Escuela, y siete Vocales electivos, de los cuales, dos serán propuestos por la Cámara de Comercio, uno por la Cámara de Industria, uno por el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, uno por la Real Sociedad Geográfica Española y dos por el Claustro de la Escuela.

En las demás Escuelas las Juntas de Patronato se constituirán con el Director, que será Presidente, y seis Vocales, cuatro de los cuales serán propuestos por la Diputación Provincial, el Ayuntamiento, la Cámara de Comercio y la Cámara de Industria, y los otros dos por el Claustro de la Escuela.

Actuará de Secretario adjunto en todas las Juntas de Patronato, sin voz ni voto, el Secretario del Establecimiento.

El Claustro de la Escuela Central redactará y someterá á la aprobación de la

Superioridad, en el plazo de tres meses, el Reglamento orgánico de las Escuelas de Comercio, en el que se contendrán las atribuciones de las Juntas de Patronato.

Art. 62. En las Secretarías de las Escuelas se abrirá, al principiarse el curso, un registro, en el que se inscribirán los nombres y domicilios de los padres, tutores ó encargados de los alumnos que soliciten se les comunique mensualmente los conceptos que éstos hayan merecido de sus Profesores por aplicación, comportamiento y asistencia á clase, y los Secretarios cuidarán de obtener de los Profesores los datos pedidos y de transmitirlos á los interesados.

También se establecerá en las Secretarías una oficina de información para el intercambio de alumnos con el extranjero.

En ella se inscribirán los padres y tutores que, deseando estudien sus hijos ó pupilos en Escuelas de Comercio ó Centros similares de otros determinados países, soliciten la asistencia en familia para sus deudos, ofreciéndola recíprocamente á jóvenes de aquellas nacionalidades que tengan idéntico propósito en España.

Esta oficina de información, procurará dar satisfacción á tales aspiraciones, poniéndose en relación, á este objeto, con Escuelas de Comercio y Consulados extranjeros y con los Cónsules españoles residentes en importantes Plazas del exterior.

Art. 63. Al formarse para cada curso el horario de las enseñanzas de asignaturas, y el de las prácticas que de ellas se derivan, se procurará, en cuanto sea dable, la correlación de las clases de un mismo curso, estableciendo los intervalos que se estimen prudenciales, para la higienización de locales y descanso de alumnos.

Art. 64. Todos los requisitos que deberán regir en las Escuelas de Comercio, referentes á períodos de matrícula, su formalización, caducidad y documentos necesarios, tarjetas de identidad escolar, trámites de admisión, traslados, incorporaciones de estudios hechos en el extranjero y validez académica de los aprobados en otros centros oficiales, así como las reglas para efectuar los exámenes de asignaturas y sus calificaciones, se ajustarán á las disposiciones generales vigentes, en cada caso y época, para todos los establecimientos docentes que dependan del mismo departamento ministerial.

Art. 65. Al solicitar el examen de ingreso, deberán los alumnos abonar cinco pesetas en papel de pagos al Estado, por derechos de examen, y 2,50 pesetas en metálico, por formación de expediente.

En el período preparatorio y grado elemental, satisfarán, por asignatura, en papel de pagos al Estado, ocho pesetas por derechos de inscripción y dos pesetas por los de examen; en el grado me-

dio, 15 y 2,50 pesetas, y en las Secciones del grado superior, 20 pesetas por el primer concepto y 12,50 por derechos académicos y de examen.

Los alumnos no oficiales abonarán además 2,50 pesetas en metálico, por cada inscripción de asignatura, en concepto de derechos de formación de expediente.

Los derechos de examen en las reválidas de Perito y de Profesor mercantil serán de 25 pesetas, y de 40 pesetas los del grado de Intendente mercantil.

Las prácticas de Formación de cartogramas y diagramas, como enseñanza adjunta á los Principios de Estadística, y las clases de Perfeccionamiento de idiomas, que deben darse en el grado medio, por corresponder á asignaturas del anterior, no devengarán derechos de inscripción ni examen.

De los derechos de examen de las asignaturas de Dibujo lineal, Caligrafía y Mecanografía, según previenen las Reales órdenes de 14 de Abril de 1913 y de 7 de Agosto de 1914, y, por analogía, de los de Prácticas de correspondencia y documentación comerciales, y de Taquigrafía, se invertirá el 50 por 100, recaudado en metálico, en la adquisición de material; y con igual objeto satisfarán 10 pesetas anuales los alumnos que asistan á las clases de Práctica mercantil, Técnica comercial, y Ensayos y Análisis y valoraciones de los productos comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Agosto de 1900 y Real orden de 16 de Febrero de 1901.

El importe de los derechos de los títulos de la carrera de Comercio será de 80, 280 y 805 pesetas, respectivamente, para los de Perito, Profesor ó Intendente mercantil; de cuyas cantidades, que se abonarán totalmente en papel de pagos al Estado, corresponden cinco pesetas á gastos de expedición, y las restantes á derechos de título y de timbre, el cual será de 25 pesetas en los dos primeros y de 50 en el último.

El Secretario, en primer término, y el Director, en su defecto, ó quienes ejercieran las referidas funciones, serán responsables del cumplimiento de la ley del Timbre, en relación con los reintegros ó ingresos correspondientes á cada documento.

El Director ordenará y el Secretario ó Cajero-Contador intervendrá los cobros y pagos de la Escuela, y llevarán éstos la contabilidad por partida doble, dando razón, al propio tiempo, de los ingresos al Tesoro por derechos de inscripción, de exámenes y grados y de expedición de títulos.

Art. 66. La reválida para obtener el título de Perito mercantil, constará de dos exámenes, denominados de Ciencias económico-comerciales y de Ciencias exactas. El primero versará sobre las asignaturas de los grupos A y B, y el segundo sobre las de los C y D, agregando á cada

examen el conocimiento de un idioma.

Para la reválida del grado de Profesor mercantil, el número de exámenes será tres, comprensivos de los grupos de enseñanzas G, H ó I, el de Ciencias económico-comerciales; de los J, K y LL, el de las exactas, y de las asignaturas E, F y L, el examen de idiomas.

Cada uno de estos exámenes, que podrán realizarse sin orden de prelación, se efectuarán ante un Tribunal constituido por tres Catedráticos, que se procurará pertenezcan á los grupos de materias que aquéllos comprenden, interviniendo además, como Secretario adjunto, sin voz ni voto, un Profesor auxiliar.

Los exámenes constarán de tres ejercicios: 1.º, escrito y eliminatorio, que consistirá en desarrollar un tema elegido por el alumno de entre tres sacados á la suerte, de los que contenga el cuestionario que al efecto formarán los Claustros cada cinco años; 2.º, oral, en el que el Tribunal hará las preguntas que estime pertinentes, dentro de los grupos de asignaturas objeto del examen, y 3.º, práctico, que tendrá por objeto resolver ó ejecutar los problemas ó cuestiones prácticas propuestas por el Tribunal.

Las calificaciones de cada examen serán las de Sobresaliente, Aprobado ó Suspenso, obteniendo la nota de Sobresaliente definitiva quienes la alcanzaran en dos exámenes. Los suspensos en uno ó más, podrán repetirlos, sin pago de nuevos derechos, por una sola vez, en la convocatoria siguiente.

Las convocatorias de reválida de Perito y de Profesor mercantil se harán á la terminación de los exámenes ordinarios y extraordinarios de cada año y en el mes de Febrero.

Para la reválida de Intendente mercantil, los aspirantes á este grado presentarán una Memoria sobre estudios hechos en España ó en el extranjero, relacionados con las materias propias de los conocimientos que han de constituir el saber del Intendente de la Sección respectiva. Estos trabajos serán juzgados por un Tribunal compuesto del Director y cuatro Catedráticos del mismo orden de conocimientos á que el tema pertenezca, ante cuyo Tribunal, el examinando habrá de contestar á las observaciones que se le dirijan.

Las calificaciones para este grado serán también las de Sobresaliente, Aprobado ó Suspenso.

Art. 67. Se crean bolsas de viaje para alumnos oficiales que, habiendo terminado los estudios de alguna de las Secciones superiores, deseen trasladarse al extranjero con objeto de confeccionar la Memoria reglamentaria que han de presentar para la reválida de Intendente mercantil, fijándose anualmente por el Ministerio el número de las pensiones que pueden concederse con arreglo á la cifra que en Presupuestos se consigne por este concepto.

Las bolsas de viaje se concederán mediante oposición, á la que podrán concurrir los alumnos oficiales que no hubieran tenido la calificación de Suspenso en ninguna de las asignaturas de la Sección respectiva, á cuyo efecto, los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la Escuela, expresando el país adonde deseen trasladarse, y el tema sobre que hayan de recaer sus estudios y trabajos.

El Tribunal que habrá de juzgar los ejercicios para la concesión de estas bolsas de viaje, estará formado por el Director y cuatro Catedráticos, y terminadas las oposiciones, aquél, de conformidad con el fallo del Tribunal, elevará á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la propuesta de los que deban resultar agraciados.

Art. 68. El distintivo del título consistirá en la medalla adoptada por Real orden de 30 de Enero de 1892, de plata, para lo Peritos mercantiles, y de oro para los Profesores mercantiles, con cordón verde mar.

Los Intendentes mercantiles podrán usar, como distintivo de su clase, una placa oficial, cuyo diseño será aprobado oportunamente por la Superioridad.

Art. 69. Los titulares de la carrera mercantil tendrán aptitud legal para desempeñar, en las mismas condiciones que los que actualmente la tienen reconocida por las disposiciones vigentes, los cargos que se expresan á continuación:

Intendentes mercantiles de la Sección Comercial: Agentes comerciales dependientes del Ministerio de Fomento, funcionarios técnicos de la Dirección General de Comercio y funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas.

Intendentes mercantiles de la Sección Actuarial: Inspectores y demás funcionarios técnicos de la Comisaría de Seguros, funcionarios del Cuerpo facultativo de Estadística y Actuarios de Seguros.

Intendentes mercantiles de la Sección Consular: funcionarios del Cuerpo Consular y Agentes comerciales en el extranjero.

Profesores mercantiles: Inspectores de Sociedades anónimas, ídem de la Contribución sobre Utilidades, ídem del Timbre del Estado, funcionarios del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, Oficiales del Cuerpo de Intervención del Ejército, ídem del Cuerpo administrativo de la Armada, funcionarios del Tribunal de Cuentas del Reino, Contadores de Diputaciones Provinciales, ídem de Ayuntamientos de población superior á 15.000 habitantes, Interventores del Estado cerca de las Compañías de Ferrocarriles, Intérpretes jurados de Puerto y Secretarios intérpretes de Sanidad exterior.

Peritos mercantiles: funcionarios del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, y destinos á que en el orden administrativo puedan aspirar los Bachilleres,

Art. 70. El personal de Secretaría estará formado por los Oficiales y Escribientes, cuyo número determine la ley de Presupuestos.

El personal subalterno de las Escuelas estará formado por un Conserje y el número de Bedeles, Inspectoras de alumnas, Mozos y Sirvientas que la ley de Presupuestos señale, figurando, por analogía, igual plantilla en las Escuelas en que los haberes de este personal corra á cargo de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

En las Escuelas en que exista la Sección de Estudios superiores de Expansión comercial habrá un Mozo especial al servicio del Laboratorio y otro al del Museo.

Art. 71. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las reglas necesarias para el debido cumplimiento y ejecución de esta reforma, quedando derogados el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, la Real orden de 15 de Octubre de 1913 y cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La distribución de enseñanzas entre los Catedráticos de las actuales Escuelas superiores y de la Especial de Barcelona, se llevará á cabo como á continuación se indica:

Para el grupo A, el Catedrático de Tecnología industrial.

Para el grupo B, el Catedrático de Economía política y Derecho mercantil.

Para el grupo C, el Catedrático de Álgebra y Cálculo mercantil.

Para el grupo D, el Catedrático de Aritmética y Contabilidad general.

Para el grupo G, el Catedrático de Reconocimiento de productos comerciales.

Para el grupo H, el Catedrático de Geografía comercial.

Para el grupo I, el Catedrático de Derecho mercantil internacional.

Los grupos E, F, L y U, los Catedráticos de Francés, Inglés, Italiano ó Alemán y Árabe vulgar.

Excepto en la Escuela de Madrid, las enseñanzas de los grupos J y K de asignaturas del grado medio, serán acumulables, por informe del Claustro, á Catedráticos ó Profesores de la Escuela que pertenezcan al mismo orden de materias. Estas acumulaciones devengarán una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrán carácter transitorio, hasta que en los presupuestos generales se consigne la cantidad necesaria para que puedan proveerse las referidas Cátedras.

De la misma manera en las Escuelas Periciales se acumularán, en un solo Catedrático, las enseñanzas de los grupos C y D.

2.ª En la Escuela especial de Barcelona, el Catedrático de Contabilidad, á quien en la distribución anterior no se le adjudica grupo alguno de asignaturas,

y que tampoco le tiene apropiado entre los estudios de la Sección Comercial que en aquella Escuela ha de organizarse, pasará á desempeñar el cargo de Regente de una Sección elemental de la misma capital. Quedan suprimidas las dos Cátedras que resultan vacantes en dicha Escuela de Física y Química é Historia Natural y de Cálculo mercantil superior y Teoría de los seguros, con cuya dotación se atiende á las que se crean en la Sección Comercial.

3.^a Si la Escuela Elemental de Oviedo ha de subsistir con arreglo al artículo 5.º, el acoplamiento de su profesorado se hará en forma análoga respecto de las enseñanzas del período preparatorio y grado elemental de estudios, sin más diferencia que la de encargarse del grupo A de asignaturas, el Catedrático de Geografía comercial en vez del de Tecnología industrial de que aquella Escuela carece, y amortizándose la Cátedra vacante de Física y Química é Historia Natural.

4.^a Atendiendo á las prescripciones de la primera disposición transitoria, inspiradas en las analogías existentes entre las materias que integran los planes de estudio de 1912 y presente, y á las asignaturas de ingreso en el profesorado y ulteriores nombramientos obtenidos por cada uno de los Catedráticos, la distribución de los grupos de enseñanzas, en la Escuela de Madrid, quedará establecida en la siguiente forma:

Para los grupos A, C, D, E, F, L y U, los Profesores designados en la referida disposición.

Para el grupo B, el Catedrático de Economía política.

Para el grupo G, el Catedrático de Física, Química é Historia Natural.

Para el grupo H, el Catedrático de Geografía general.

Para el grupo I, el Catedrático de Geografía comercial.

Para el grupo J, el Catedrático de Cálculo mercantil y Teoría de los Seguros.

Para el grupo K, el Catedrático de Contabilidad de empresas y Administración pública.

Para el grupo M, el Catedrático de Tecnología industrial.

Para el grupo N, el Catedrático de Re-

conocimiento de productos comerciales
Para el grupo Ñ, el Catedrático de Aritmética y Cálculo mercantil.

Para el grupo R, el Catedrático de Economía política y Derecho mercantil.

Para el grupo S, el Catedrático de Historia Universal y del Comercio.

Para el grupo T, el Catedrático de Derecho mercantil internacional y Hacienda pública.

El grupo O se adjudicará al Catedrático de Cálculo mercantil y Teoría de los Seguros, que fué destinado de la Escuela Especial de Barcelona, á la Central, por Real orden de 14 de Enero de 1914.

Para la provisión de la Cátedra correspondiente al grupo P, se convocará un concurso entre Catedráticos de enseñanzas iguales ó similares.

5.^a Para la provisión de las Cátedras que se crean en la Escuela especial de Barcelona, y en las Periciales de León y San Sebastián, se abrirá un concurso entre Catedráticos de asignaturas similares de Escuelas de Comercio, quedando facultado el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, para hacer la designación que proceda, según las circunstancias especiales que concurren en cada aspirante, en relación á los estudios propios y peculiares de las vacantes. Si los concursos quedasen desiertos, se convocarán á oposición libre.

Las Cátedras que vagen por pase de sus titulares á plazas de nueva creación, se anunciarán también á concurso de traslado entre Catedráticos numerarios con arreglo á las prescripciones establecidas en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913. Las resultas de estos concursos, se proveerán en el turno correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

6.^a En el término de quince días, los Profesores auxiliares, en primer lugar, y los Ayudantes repetidores á las resultas, elegirán por antigüedad el orden de enseñanzas de su preferencia, y el Director de la Escuela, oído el parecer del Claustro, é inspirándose en las conveniencias del servicio, elevará á la Subsecretaría la correspondiente propuesta para sus nombramientos.

7.^a Para la mejor organización de las Secciones elementales que se crean, se

procederá desde luego al nombramiento de los Regentes y Profesores especiales numerarios que han de quedar afectos á las mismas.

Podrán ser nombrados Regentes de Sección elemental, los Profesores auxiliares con más de veinte años de antigüedad, que hubieran obtenido por oposición ó concurso nombramiento de Catedrático; los Catedráticos que procedan de cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros ó que hubieran desempeñado en propiedad alguna de estas asignaturas en sus diversas denominaciones, y los que habiendo ingresado por oposición en otras Cátedras de Escuelas de Comercio, pudieran acreditar servicios prestados en la administración, contabilidad ó explotación de Empresas bancarias, mercantiles ó industriales.

Los nombramientos de Profesores especiales de oficina mercantil, deberán recaer: en antiguos Profesores numerarios auxiliares de clases prácticas; en Auxiliares ó Ayudantes con más de tres años de antigüedad, que acrediten debidamente igual ó mayor período de tiempo de prácticas de contabilidad en Bancos ú otras Empresas comerciales, y en Profesores mercantiles, no pertenecientes al Profesorado oficial que hubieran ejercido cargos de Administrador ú otro similar en Compañías mercantiles é industriales.

8.^a En el próximo curso de 1915 á 1916, comenzará la implantación del nuevo plan de estudios de la carrera mercantil, estableciéndose las enseñanzas del período preparatorio y las del primer año de los grados elemental, medio y superior, y en el curso siguiente entrará en vigor la totalidad del plan.

9.^a Los alumnos á quienes en 30 de Septiembre de 1916 faltara la aprobación de alguna asignatura para completar un período de estudios, los adaptarán al plan que se establece en el presente decreto, teniendo en cuenta la siguiente relación de equivalencias, que al expresado fin se establecen entre sus asignaturas y las similares que no conservan igual nombre y extensión en los planes de 1903 y 1912 vigentes.

Plan de 1903.

Geografía general.....
 Historia Universal.....
 Historia de España.....
 Elementos de Física, Química é Historia Natural.....
 Elementos de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil.....
 Geografía económico-industrial de Europa y Universal.....
 Teneduría de libros y Prácticas mercantiles.....
 Legislación mercantil.....
 Tecnología industrial.....
 Algebra y Cálculo mercantil superior.....
 Derecho mercantil internacional y elementos de Hacienda pública.....
 Contabilidad de empresas y Administración pública.....
 Reconocimiento de productos comerciales.....
 Lengua francesa, inglesa, alemana ó italiana (lectura y traducción).....
 Lengua francesa, inglesa, alemana ó italiana (escritura y conversación).....

Plan de 1912.

Elementos de Derecho político y administrativo.....
 Geografía general.....
 Algebra y Cálculo mercantil superior.....
 Geografía comercial de Europa y especial de España.....
 Geografía comercial universal.....
 Derecho mercantil y marítimo.....
 Historia natural aplicada al Comercio y conocimiento de productos comerciales.....
 Oficina mercantil con simulación de una casa de comercio.....
 Estadística matemática y Teoría de los Seguros.....
 Francés, Inglés, Alemán ó Italiano, primer curso.....

Plan de 1915.

Geografía Natural y Humana.
 Historia de España y sus relaciones con la Universal.
 Nociones de Ciencias Físico-naturales.
 Ampliación de Aritmética y elementos de Algebra. Cálculo comercial.
 Principios de Estadística y Geografía económica, primero y segundo cursos.
 Industrias y Comercio de España.
 Contabilidad general.
 Ejercicios sobre documentación y correspondencia comerciales.
 Práctica mercantil.
 Rudimentos de Derecho y Filosofía Moral.
 Legislación mercantil española, primero y segundo cursos.
 Primeras materias para la Industria.
 Mercancías y nociones de procedimientos industriales.
 Aplicación de Algebra.
 Cálculo financiero.
 Derecho mercantil internacional.
 Administración económica.
 Contabilidades especulativas.
 Contabilidades oficiales.
 Técnica comercial.
 Física y Química experimentales.
 Ensayos de los productos comerciales.
 Francés, Inglés, Alemán ó Italiano, primero y segundo cursos.
 Francés, Inglés, Alemán ó Italiano, tercer curso.

Plan de 1915.

Rudimentos de Derecho y de Filosofía moral.
 Nociones de Ciencias físico-naturales.
 Geografía Natural y Humana.
 Ampliación de Aritmética y elementos de Algebra.
 Cálculo comercial.
 Principios de Estadística y Geografía económica, primer curso.
 Industrias y Comercio de España.
 Geografía económica, segundo curso.
 Rudimentos de Derecho y Filosofía moral.
 Legislación mercantil española, primero y segundo cursos.
 Primeras materias para la industria con elementos de Historia Natural.
 Ejercicios sobre documentación y correspondencia comercial.
 Práctica mercantil.
 Análisis infinitesimal.
 Estadística matemática
 Teoría matemática de los Seguros.
 Francés, Inglés, Alemán ó Italiano, primero y segundo cursos.

10. Los nombramientos derivados de las propuestas que formulen los Tribunales de oposiciones á Cátedras que estuvieran en curso, se extenderán, por equivalencia, con las denominaciones que según la presente reforma quedan determinadas, y lo mismo se hará respecto á los concursos de traslación á cátedras anunciadas ó que puedan todavía anunciarse con su actual denominación, siempre que unas y otros sean resueltos con posterioridad al día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Cellantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Fe-

brero último, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Córdoba, á D. Florentino Sotomayor Moreno.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 Javier Ugarte

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Las Palmas, de primera clase, á D. Julián Muro Chapullé, que sirve el de Albaida, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Linares, de segunda clase, á D. Eustaquio Díaz Moreno, que sirve el de Cazorla, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Inspección general de Sanidad exterior informa á este Ministerio lo siguiente:

«Como complemento de las disposiciones reglamentarias referentes al régimen de barcos por peste, y con motivo de la existencia de focos de dicha pestilencia en diversos puntos, de los cuales se ha dado oportuna noticia, vióse obligada esta Inspección general á dictar algunas medidas que se opusieran á la importación y consiguiente difusión del mal en nuestros territorios. No ha desaparecido ese motivo, subsistiendo, por tanto, los temores de posible importación de gérmenes, y la necesidad de perseverar en la adopción de precauciones, por cuya razón, á fin de dar á aquellas medidas la debida unidad que simplifique su aplicación, considera este Centro sería conveniente quedasen derogadas las disposiciones con ellas relacionadas, sintetizándolas, con carácter general, para todos los casos en que se trate de régimen de rigor, ó simplemente de precaución por peste, á las prevenciones siguientes:

1.^a En régimen por peste, se interpretará con carácter imperativo y no meramente discrecional, lo que sobre el mismo disponen los artículos 158 y 159 del vigente Reglamento de Sanidad exterior. No procederá el cobro de derechos sanitarios sino en los casos en que el régimen de los barcos pueda razonarse con disposiciones reglamentarias.

2.^a Antes de que sea despedido un barco de una á otra Estación sanitaria con el fin de que en ella sufra el régimen sanitario que le corresponda, se indagará, por medio más rápido, si la Estación de destino cuenta con los elementos necesarios y si están en condiciones de prestar el servicio que se le interesa.

3.^a En los puertos habilitados ó Inspecciones locales, no se admitirán barcos procedentes de puntos infectos ó sospechosos de peste, si antes no lo hubiere sido en Estación sanitaria, previo cumplimiento en ella del régimen que le corresponda.

4.^a Todo barco que hubiere tocado en punto infecto por peste y no justifique con documentos irrefutables que ha sido convenientemente desratizado dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la declaración oficial de haber desaparecido la pestilencia en el punto de que se trate, hasta el día de llegada al puerto español, sufrirá la expresada operación de saneamiento.

5.^a Los barcos de pesca en defectuosas condiciones de higiene cuya exten-

sión de tráfico á costas próximas á puntos infectos ó sospechosos de peste que ofrezcan peligro para la salud pública, á juicio de los Directores de Estaciones sanitarias, se someterán á la entrada en nuestros puertos á inspección médica y saneamiento correspondiente. A igual procedimiento se someterán los demás barcos mercantes que sostengan frecuente trato con los indicados puntos.

6.^a A ningún barco se consentirá el amarre á muelle si no estuviere provisto de discos metálicos ú otros artefactos que impidan eficazmente la comunicación de ratas con tierra ó viceversa, cuyos aparatos serán establecidos en sus amarras á regular distancia de á bordo, al hacerlas firmes en tierra, siendo todo ello requisito indispensable para atracar y permanecer en esta forma, aun para aquellos barcos que hubiesen sufrido régimen de rigor por peste.

7.^a Las operaciones de carga ó descarga sólo se consentirán desde la salida á la puesta del sol, y durante todo el tiempo restante se prohibirá que permanezcan establecidas planchas, puentes ó palancas que pongan al barco en comunicación con tierra.

Se vigilará cuidadosamente la descarga de las mercancías con destino al puerto que bien por su naturaleza, por la de su embalaje, disposición ó forma de éste ofrezcan probabilidad ó indicios de contener ratas ó gérmenes pestosos para proceder en su caso á someterlos á las prácticas de la destrucción que éstos exijan.

8.^a De países infectos ó sospechosos de peste, se prohíbe la importación de estiércoles, harapos, trapos, ropas usadas de cuerpo y cama, y efectos de indumentaria personal en notorio estado de desaseo ó deterioro. Cuando las ropas y efectos que se indican vayan como equipaje ó ajuar, serán admitidas previa desinfección correspondiente, con preferencia en el puerto de embarque, y en caso contrario, en el de destino. También podrán admitirse los trapos procedentes de territorio español cuando se acredite tal procedencia y que han sido convenientemente desinfectados en los términos que anteriormente se expresan.

9.^a Todas las embarcaciones de tráfico interior del puerto, provistas de cubierta, que hubiesen recibido del barco objeto de la precaución mercancías capaces de contener ratas, ó gérmenes pestosos, á juicio de los Directores, se someterán á sulfuración por medio de los aparatos de que disponga la Estación sanitaria, ó en su defecto, por combustión de azufre en recipientes dispuestos de modo que no ofrezcan peligro de incendio á bordo. Si la mercancía la tomase otro

barco, en transbordo directo, esto es, de barco á barco con destino á otro puerto, se sulfurará la carga á bordo del barco que la hubiese tomado antes de su salida para el puerto de destino, si no lo hubiere sido antes de transbordarse.

10. Llevar al convencimiento de Armadores, Capitanes y Patronos la utilidad y conveniencia de la destrucción de roedores á bordo, no sólo desde el punto de vista sanitario, sino en el orden económico por los destrozos que ocasionan en las mercancías y enseres del barco. Se les facilitará, asimismo, las substancias muricidas que al efecto se interesen de este Centro dándoles á conocer el modo de emplearlas á bordo y los cuidados que su manipulación oxijan. Los Directores cuidarán y recomendarán el uso debido de los productos muricidas.

11. Procurándose el concurso de las Juntas de Obras de sus respectivos puertos, sostendrán los Directores de Estaciones sanitarias, activa y constante campaña contra las ratas, por medio de sulfuraciones y muricidas, ratoneras, cepos y trampas, en muelles, tinglados, depósitos de mercancías ó efectos; casetas, pontones, grúas, establecimientos flotantes y terrestres situados en la zona marítima del puerto, así como en los barcos amarrados ó anclados en el mismo para su venta, reparación ó desguace.

12. Confiadas al celo y buen juicio de los Directores de Estaciones sanitarias de puertos la aplicación de las medidas encaminadas á evitar la propagación de la peste al hombre, y aun á la raza murina, les corresponde la práctica justificada de aquéllas, de modo que dejando salvaguardados los intereses de la Sanidad nacional, tampoco se comprometan los del tráfico marítimo.

Y fundadamente espera este Centro que los Directores de puertos con su buen criterio han de saber allanar las dificultades que trae consigo en la práctica la observancia de las anteriores prevenciones sin lesionar los aludidos respetables intereses.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la siguiente distribución del crédito de 200.000 pesetas que figura en el capítulo 11, artículo 2.º del vigente Presupuesto de este Ministerio, «para creación de nuevas Escuelas elementales de Comercio y gasto de personal docente, auxiliar y administrativo con destino á la reforma y organización de estas enseñanzas»:

Escuelas especiales de Intendentes mercantiles.

Para la organización de Secciones superiores y reforma de las enseñanzas.

	Pesetas.	Pesetas.
ESCUELA CENTRAL		
Un Catedrático numerario.....	3.500	
Un Profesor especial de la Sección Actuarial, con el sueldo ó gratificación de.....	3.000	
Un ídem íd. de Administración y Contabilidades oficiales, con la gratificación de.....	2.000	
Un ídem íd. de Dibujo, con el sueldo ó gratificación de.....	2.000	
Tres Profesores auxiliares, con el ídem ó ídem de 1.500 pesetas.....	4.500	
Para completar la remuneración de tres Profesores auxiliares de término á 250 pesetas.....	750	
Un Escribiente temporero.....	1.000	
Un Bedel.....	1.250	
Un Mozo de Laboratorio.....	1.000	
Un Mozo del Museo Comercial.....	1.250	20.250

ESCUELA DE BARCELONA

Gratificación por acumulación de las cátedras de Cálculo y Contabilidad, á 500 pesetas.....	1.000	
Un Profesor especial de Administración y Contabilidades oficiales, con la gratificación de.....	1.500	
Un Mozo de Laboratorio.....	1.000	
Un Mozo del Museo Comercial.....	1.000	4.500

Para la organización de Secciones elementales.

ESCUELA CENTRAL

Dos Regentes numerarios, á 3.500 pesetas.....	7.000	
Un Profesor especial de Oficina mercantil con el sueldo ó gratificación de.....	2.000	
Remuneración de cuatro Ayudantes interinos, á 750 pesetas, distribuidas en diez mensualidades.....	3.000	
Un Bedel de la Sección de adultos.....	1.250	
Un Mozo de la Sección de adultos.....	1.000	
Una Inspectora de alumnas de la Sección femenina.....	1.250	
Una Sirvienta de la Sección femenina.....	1.000	16.500

ESCUELA DE BARCELONA

Dos Regentes numerarios á 3.500 pesetas.....	7.000	
Dos Profesores especiales de Oficina mercantil con el sueldo ó gratificación de 2.000 pesetas.....	4.000	
Remuneración de tres Ayudantes interinos, á 750 pesetas, distribuidas en diez mensualidades.....	2.250	
Un mozo de la Sección de adultos.....	1.000	
Una Inspectora de alumnas de la Sección femenina.....	1.250	
Una Sirvienta de la Sección femenina.....	1.000	16.500

GRATIFICACIONES POR RESIDENCIA

Para un Catedrático y dos Regencias, á 1.000 pesetas.....	3.000	
Para tres Profesores especiales, á 500.....	1.500	
Para tres profesores auxiliares, á 250.....	750	5.250

63.000

**Escuelas Profesionales de Comercio.
Para la reforma de enseñanzas.**

	Pesetas.	Pesetas.
Gratificaciones por acumulación de las Cátedras de Cálculo y Contabilidad, dos por Escuela, á 500 pesetas.....	14.000	
Catorce Profesores especiales de Administración y Contabilidades oficiales con la gratificación de 1.000 pesetas.....	14.000	
Veintiocho Profesores auxiliares de entrada (actuales Ayudantes Repetidores de las Secciones de Letras y Ciencias) con la gratificación de 750 pesetas.....	21.000	49.000

Para la organización de Secciones elementales.

ESCUELA DE MÁLAGA

Dos Regentes numerarios á 3.500 pesetas.....	7.000	
Dos Profesores especiales de Oficina mercantil, con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas.....	3.000	
Remuneración de cuatro Ayudantes interinos á 500 pesetas, distribuidas en diez mensualidades.....	2.000	
Un Bedel de la Sección de adultos.....	1.000	
Un Mozo de la ídem íd.....	1.000	
Una Inspectora de alumnas de la Sección femenina.....	1.250	
Una Sirvienta de la ídem íd.....	750	16.000

ESCUELA DE SEVILLA

Un Regente numerario.....	3.500	
Un Profesor especial de oficina mercantil, con el sueldo ó gratificación de.....	1.500	
Remuneración de dos Ayudantes interinos, á 500 pesetas, distribuidas en diez mensualidades.....	1.000	
Una Inspectora de alumnas.....	1.250	
Una Sirvienta.....	750	8.000

Plantilla igual para las Escuelas de Valencia y Zaragoza.....	16.000	
		89.000

Escuelas periciales (antes elementales) de Comercio.

Para creación de nuevas Escuelas.

ESCUELA DE LEÓN

Cinco Catedráticos numerarios á 3.500 pesetas.....	17.500	
Un Profesor especial de Dibujo y Caligrafía, con el sueldo ó gratificación de.....	1.500	
Uno ídem íd. de Taquígrafia y Mecanografía, con el ídem ó íd. de.....	1.500	
Un Profesor auxiliar de ascenso, con el ídem ó ídem de.....	1.500	
Dos Profesores auxiliares de entrada, con la gratificación de 750 pesetas.....	1.500	
Gratificación por acumulación de las Cátedras de Cálculo y Contabilidad.....	500	24.000
Plantilla igual para la Escuela de San Sebastián.....	24.000	
		48.000

RESUMEN

Escuelas especiales.....	63.000
Ídem Profesionales.....	89.000
Ídem Periciales.....	48.000
	200.000

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Cecilio Pla y Gallardo, D. Juan Espina, D. Juan Martínez Abades, D. Marceliano Santa María y D. Miguel Hernández Nájera, por sí y en representación de D. Jaime Morera, D. Tomás Muñoz Luceña y D. Pedro Sáenz, en súplica de que le sean reconocidos á los artistas que obtuvieron consideración de primera medalla iguales derechos, obligaciones y honores que á los premiados con medallas reglamentarias de la misma clase, fundándose para ello en el hecho de que poseedores de tales recompensas, no sólo fueron elegidos individuos del Jurado en varias Exposiciones de Bellas Artes, sino que han venido siempre utilizando el derecho de emisión del voto para la Medalla de honor.

Resultando que según los artículos 34 y 66 del Reglamento vigente para las Exposiciones internacionales de Bellas Artes sólo pueden formar parte del Jurado y votar la Medalla de honor los artistas que poseyeran éstas ó primeras medallas, excluyendo á los que tuvieran consideración de primera:

Considerando que los reclamantes piden el reconocimiento de un derecho que anteriormente tenían y del cual se les priva en el nuevo Reglamento, alegando que la consideración de primera medalla es recompensa análoga á la primera medalla, sin más excepción que la de no poder ser adquirida por el Estado la obra premiada y no darésta la medalla acuñada:

Considerando que la adjudicación de esas recompensas implica un reconocimiento del mérito de los agraciados, y que aun cuando no tengan la eficacia material de las primeras medallas, en el orden artístico deben equipararse á éstas, como así vino ocurriendo anteriormente, lo que equivale á reconocer igualdad entre ambas, sin más diferencia que la ya consignada:

Considerando, por tanto, que la personalidad artística de un autor premiado con consideración de primera medalla está reconocida no sólo por el mérito de una obra, sino por su historia artística, puesto que tal distinción tuvo hasta la fecha del vigente Reglamento de Exposiciones la debida preferencia para elección de Jurados y votación de las medallas de honor, no siendo, por otra parte, lógico privarles de un derecho de que ya hacían uso anteriormente,

S. M. el REY (q. D. g.), estimando atendibles las razones expuestas, ha tenido á bien resolver que los artistas premiados con consideración de primera medalla en Exposiciones nacionales ó internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado español, tienen los mismos derechos, honores y obligaciones que los que poseen medallas reglamentarias de primera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría. SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (*)

BÉLGICA

Disposiciones dictadas por las Autoridades alemanas y publicadas en el *Boletín Oficial de Leyes y Decretos*, para el territorio belga ocupado.

Decreto de 21 de Marzo de 1915, relativo á los plazos en que deberán ser efectuados los protestos, etc.

Los plazos durante los cuales deberán ser efectuados los protestos y los demás actos que tiendan á conservar los recursos (plazos prorrogados hasta el 31 de Marzo de 1915 por el Decreto de 20 de Febrero último, publicado en el número 43 del *Boletín de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado), quedan de nuevo prorrogados por el presente Decreto hasta el 30 de Abril de 1915.

Decreto de 21 de Marzo de 1915, relativo al retiro de depósitos en banca.

El Decreto del Rey de los belgas de 3 de Agosto de 1914, referente al retiro de fondos depositados en banca, queda en vigor hasta el 30 de Abril de 1915, con la restricción que le hizo sufrir el Decreto del Rey de los belgas fechado el 6 de Agosto de 1914, y con la extensión que le ha sido atribuida por el Decreto de 23 de Septiembre último, publicado en el número 4 del *Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado.

Decreto de 27 de Marzo de 1915, relativo á la interpretación del artículo 1.º del decreto de 10 de Febrero último, referente á la creación de Tribunales de Arbitraje para los litigios en materia de alquileres.

Para juzgar los litigios en materia de alquileres, á los cuales se refiere el artículo 3.º, párrafos primero y cuarto de la ley de 25 de Marzo de 1876, 12 de Agosto de 1911 y cualquiera que fuere el importe de la demanda, serán competentes, con exclusividad, los Tribunales de arbitraje y los Jueces de paz.

Esta competencia exclusiva se extenderá asimismo, por consiguiente, á aquellos casos en los que el importe anual del arrendamiento excediere de la suma de 600 francos.

(Continuará.)

Madrid, 17 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19, 20 y 21 de Abril.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

(*) Véase la GACETA DE MADRID de 12 de Marzo y 14 del corriente.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 22, 23 y 24.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de ídem íd. íd. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.888.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.085.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.426.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.439.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.994.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 17 de Abril de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra",
Paseo de San Vicente, núm. 20.